



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0790-2023-A/MPS

Chimbote, 14 ABO. 2023

### VISTO:

El Informe Legal N° 490-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente administrativo N° 048361-2022 de fecha 09NOV'2022 y acumulados, presentado por ALGE GROUP SAC, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0031/2022-MPS-GGA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. Competencia; 2. Objetivo o Contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas

1





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0790

condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto si pretendía nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 048-2022-MPS-GGA de fecha 08JUL'2022 la Gerencia de Gestión Ambiental, se resolvió:

**Artículo Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por ALGE GROUP SAC, contra la Papeleta de Infracción N° 0009247-2022 del 29.04.22 por los argumentos expuestos en la parte de considerativa de la presente resolución, debiendo cumplir con lo requerido en dicha papeleta de infracción.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR, al interesado ACTIVIDAD ECONOMICA:** actividades de Alojamiento a Corto Plazo Restaurante y otros servicios, **LUGAR DE INFRACCION:** Jr. Leoncio Prado N° 690 – Casco Urbano – Chimbote.

Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 0031/2022-MPS-GGA de fecha 28OCT'2022 emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental, se resolvió:

**Artículo Primero:** Imponer la sanción de **MULTA** a ALGE GROUP SAC por la comisión de la infracción descrita en la parte considerativa de la presente resolución por el importe de S/ 4,600.00 nuevos soles, otorgándose el plazo de 15 días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procediendo de cobranza coactiva.

**Artículo Segundo:** Encargar, el cumplimiento de la presente resolución a la unidad de Asuntos Tributarios, conforme a Ley.

Que, mediante Expediente administrativo N° 048361-2022 de fecha 09NOV'2022, ALGE GROUP SAC, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 0031/2022-MPS-GGA de fecha 28OCT'2022, solicitando se declare fundada en su oportunidad, por cuanto la resolución que



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0790

es materia de impugnación no está arreglada a derecho, existe violación al Debido Proceso contenido en el art. 139.3 de la Constitución;

Por ello, indica que (...) "dentro del plazo legal, con fecha 16 de mayo del presente año, y como lo demuestro con el cargo que adjunto, se presentó un recurso de reconsideración, el mismo que hasta la fecha no se ha resuelto";

Que, mi representada ha recepcionado una Resolución Administrativa N° 0031/2022-MPS-GGA de fecha 28OCT'2022, por una unidad impositiva tributaria, y en los fundamentos de esta multa, refiere lo siguiente... Se ha impuesto la papeleta de visto. Lo cual no ha sido materia de descargo por la parte administrada...";

Evidentemente esta resolución de multa administrativa y que es materia del presente recurso de apelación, no es correcto, pues como reitero, mi representada si hizo el descargo, como lo acredito de modo fehaciente con el respectivo cargo;

Es evidente también que su representada para imponer la presente multa, ha tenido en cuenta documentos que no son ciertos, por lo que ha incurrido en error, y más bien ya se ha dado el silencio administrativo positivo;

Culmina su escrito presentado como prueba irrefutable el cargo del recurso de reconsideración presentado el 16 de mayo del 2022, como así consta el sello respectivo;

Que, mediante Expediente administrativo N° 49388-2022 de fecha 15NOV'2022, la administrada ALGE GROUP SAC / Manuel Ismael Arroyo Ramírez, solicita la Ineficacia de notificación de Resolución Gerencial N° 048-2022-MPS-GGA por defectuosa, para lo cual indica:

"Que, con fecha 08-07-22, su representada emite Resolución Gerencial N° 048-2022-MPS-GG la misma que declara infundada mi petición y fue notificada a la dirección del Jr. Leoncio Prado 690 el 13-07-22;

Pero es el caso que en mi recurso de reconsideración, consigno como domicilio legal den el Jr. Ladislao Espinar 418 oficina de 303 Block A, donde hasta la presente fecha AUN NO HA SIDO NOTIFICADO la mencionada resolución Gerencial, por mandato expreso del art. 21.1 de la ley 27444; el hecho que tal resolución gerencial ha sido notificada en el Jr. Leoncio Prado 690 de esta ciudad, numo justifica ni da plena validez al acto administrativo, porque va en contra del dispositivo ya mencionado.

Estamos entonces a una a notificación defectuosa como lo señala el art. 26 de la Ley 27444, por tanto la notificación de la Resolución Gerencial N° 048-2022-MPS-GGA es ineficaz y nulo de pleno derecho.

Por tanto: A Ud. Pido dejar sin efecto la notificación de la Resolución Gerencial N° 048-2022-MPS-GGA por los motivos ya mencionados.

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 082-2022-MPS-GGA de fecha 22NOV'2022 la Gerencia de Gestión Ambiental, se resolvió:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0790

**Artículo Primero:** Declara **procedente la CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL** de fecha 13.07.22 de la Resolución Gerencial N° 048-2022-MPS-GGA en todo sus extremos.

Que, a través del Informe Legal N° 490-2023-GAJ-MPS suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica – Dra. Elizabeth Yolanda Flores De La Cruz, refiere que (...),

Que, el sistema sancionador de la Municipalidad Provincial del Santa, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 006-14-MPS que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas, es regido por el principio de Objetividad base sobre el cual las acciones de control se realizan con la evaluación de los hechos, de forma imparcial, sujetándose estrictamente a razones de derechos, concluyéndose que las infracciones detectadas obedecen a la realidad;

Que, en esa línea de ideas, se debe tener en cuenta que se ha ejercido el principio del debido procedimiento administrativo sancionador, ya sus derechos no fueron vulnerados por estar bien notificados;

Que, en este caso **no se ha vulnerado** el principio de razonabilidad ya que la calificación y las infracciones estuvieron debidamente justificadas e impuestas de manera adecuada por incurrir en falta administrativa en el que ha incurrido;

Que, como se puede apreciar a lo largo del trámite del presente expediente, se ha seguido un debido procedimiento administrativo sancionador, siguiendo las etapas procesales y plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, lo cual nos permite concluir que la Papeleta de Infracciones y Sanciones, lo cual nos permite concluir que la papeleta de Infracción administrativa si reúne todas las formalidades que señala el art. 47° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Por ello, es de Opinión Legal: Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ALGE GROUP SAC, representado por Arroyo Pumarica Juan Manuel; de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe;

Asimismo, se deberá confirmar en todos sus extremos la Resolución de Multa Administrativa N° 0031-2022-MPS-GGA de fecha 28OCT'2022, emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ALGE GROUP SAC, representado por Arroyo Pumarica Juan Manuel contra la Resolución de Multa



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0790

Administrativa N° 0031-2022-MPS-GGA de fecha 28OCT'2022, emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Multa Administrativa N° 0031-2022-MPS-GGA de fecha 28OCT'2022, emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental ano, **en consecuencia**, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución de Alcaldía al administrado ALGE GROUP SAC, representado por Arroyo Pumarica Juan Manuel, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C:  
GM  
GGA  
Interesado  
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

*Ing. Luis Fernando Camarero Aior*  
ALCALDE